



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40974 - 03.07.2013
R-310 - 04.07.2013

RESOLUCIÓN N° 920

Reclamo N° 781, de 07.03.2012, de
Aduana de Valparaíso
DIN N° 1380011358-4, de 19.08.2011
Resolución de Primera Instancia N° 405,
de 10.06.2013
Fecha de Notificación: 12.06.2013

Valparaíso, 04 SET. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 785/8515, de 03.07.2013, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo, de la Dirección Regional de Aduana V Región; la Resolución de Primera Instancia N° 405, de 12.06.2013; la apelación del abogado señor Luis Mondaca Muñoz y Resolución de la señora Jueza Directora Regional de Valparaíso, sobre nulidad impetrada.

Considerando:

Que, este Tribunal aprueba la resolución que deniega la nulidad impetrada por el reclamante.

Que, en cuanto a la apelación, ésta no aporta mayores antecedentes que los que se encuentran en autos y erróneamente se limita a señalar que la totalidad de las mercancías contenidas en los 448 cartones, se encuentran calificadas como originarias en el Certificado de Origen.

Que, no obstante lo señalado por el recurrente en su apelación, la mercancía del ítem 1 de la declaración de ingreso, que fue materia del cargo, no se encuentra descrita en el campo 9, no indica el código del sistema armonizado en el recuadro 10, no señala el criterio de origen el campo 11, ni figura la cantidad de piezas de la mercancía en el campo 12 del Certificado de Origen, por consiguiente no se encuentra autorizada, no procede la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-China y debe aplicarse el régimen general de importación.

Que, respecto de las otras diferencias en cuanto a subvaloración, cantidades y naturaleza de las mercancías correspondientes al resto de los ítems de la declaración de ingreso, serán objeto del procedimiento que para tales efectos establece la normativa aduanera en la Dirección Regional de Aduana de Valparaíso.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

SECRETARIO

AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-310-13
17.07..2013

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE

DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 781 / 2012

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 405 /

VALPARAÍSO, 10 JUN 2013

VISTOS : El formulario de reclamación N° 781 de 07.03.2012, interpuesto por el abogado Luís Mondaca M. , por cuenta de IMPORTADORA VISHV INDIA LTDA./ RUT 77.874.870-3, mediante el cual impugna el Cargo 502475 de fecha 29.09.2011 emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada por cuanto en la revisión documental y física , se constató que en el ítem 1 de la DIN 1380011358-4/19.08.2011 el certificado de origen N° F11470ZC41060808 no ampara las 600 unidades de aviones de entretenición , por tanto, al tratarse de especies no asignadas para recibir un trato preferencial de origen estas no están aptas para aplicar el TLC Chile –China.

2.- QUE el recurrente expone:

Reclamo la formulación del cargo N° 502475/29.09.2011 recaído en la D.I. N° 1380011358-4/19.08.2011, ítem 1 solicito su anulación por carecer de sustento legal y material. El cargo no invoca ninguna norma legal ni reglamentaria, sustentando la negativa a aplicar parcialmente el tratado exclusivamente en base a lo expresado en el fundamento de ese acto de cobro. La sola observación de los datos contenidos en el certificado de origen, en packing list y en el conocimiento de embarque permiten concluir que las mercancías descritas en la DIN arribaron al país contenidas en 448 cartones, además de las de las especies descrita en la factura comercial, se encontraban contenidas en los 448 cartones, suma que en su totalidad se encuentra amparada por el certificado de origen que se presentó como documento de base de este despacho. Aparentemente el fiscalizador que emitió el cargo no observó que conjuntamente con las especies detalladas en el certificado de origen, se encontraban otras que se agruparon, pero que en su totalidad corresponden a 7.743 especies descritas en la factura comercial.

Al respecto puede observarse que el certificado de origen se encuentra referido a solo 6.674 unidades. Sin embargo , tales unidades corresponden a las que se describen en detalle y no a las restantes que también arribaron contenidas en 448 cartones que menciona ese mismo documento, no cabe duda que las 1.069 unidades, que corresponden al saldo entre lo facturado y lo que figura en el certificado de origen , se encuentra igualmente amparado en este último documento que comprende la totalidad de las especies contenidos en 448 cartones.

Debo hacer presente que en este despacho se cumplieron la totalidad de los requisitos que contempla el tratado y en merito a lo expuesto solicito dejar sin efecto el cargo 502475/29.09.2011 confirmando la aplicación del TLC Chile-China en su totalidad de los bienes materia de este despacho.

3.- QUE a fojas 25 y 26 la fiscalizadora informante indica lo siguiente:

Se solicita la anulación del cargo 502475/29.09.2011 y la denuncia 532395/27.09.2011 emitidos producto del aforo físico de la D.I. N° 1380011358-4/19.08.2011 del agente de aduanas señor Patricio Valero G. , ya que el cargo fue

emitido porque el certificado de origen F11470ZC41060808 no ampara la cantidad de 600 unidades de Aviones ;VSHV EXPORTS LIMITED -F2789-15 , correspondiente al ítem 1 de la DIN. El capítulo IV "Reglas de Origen", Anexo 4 sobre certificado de origen, página 79 y 80 del TLC China-Chile en sus instrucciones expresamente señala que en su campo 7: Indique el número del artículo y no podrá exceder los 20 productos

En el contexto el mismo reclamante señala en su escrito de fojas 2 : Al respecto puede observarse que el certificado de origen se encuentra referido a solo 6.674 unidades. Sin embargo, tales unidades corresponden a las que se describen en detalle y no a las restantes que también arribaron contenidas en los 448 cartones que ampara la declaración de ingreso. De lo anterior, se colige, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el Tratado Chile-China con relación a la individualización de las mercancías que se acogen a régimen preferencial, por ende no es consecuente que la mercancía cuestionada se le aplique en su importación Régimen de General de Importación a Chile, con los agravantes que estas se encuentran subvalorados.

Por lo tanto y del análisis exhaustivo y de fondo de los antecedentes emanados de la Dirección Nacional de Aduanas en esta materia, es de opinión de esta fiscalizadora mantener el cargo 502475/29.09.2011.

4.-QUE a fojas 28 y 29 por RES. S/N/2012 y ORD N° 992/12.12.2012, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- QUE el abogado patrocinante en su respuesta dentro del plazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 del código de procedimiento civil, solicita la reposición de la resolución que recibió la causa a prueba en estos autos, solicitando se reemplace el único punto de prueba fijado. Fs. 32 y 33.

A fojas 33 vuelta se responde no ha lugar a la reposición considerando que el punto de prueba fijado establece claramente el hecho controvertido, sobre el cual deberá probar lo que pretende, elevando los autos al Tribunal de Segunda Instancia.

6.-QUE por Ord. N° 1068/15240/25.10.2012 se remite reclamo de aforo al Sr. Juez Director Nacional de acuerdo a lo solicitado por el abogado patrocinante al momento de la presentación de reposición. En la respuesta por resolución de fecha 22.11.2012 el Juez Director Nacional de Aduanas resolvió no ha lugar a la apelación deducida a fojas 32, contra la resolución subsidiaria que recibe la causa a prueba de fojas 28.

7.-QUE a fs. 39 se resuelve decretar medida para mejor resolver a objeto de verificar cual es la cantidad real de mercancías de acuerdo al resultado del aforo físico y si se continuo con el procedimiento de la duda razonable de la mercancía que indica en su informe que se encuentra subvalorada.

8.-QUE por encontrarse con licencia médica la fiscalizadora se resuelve modificar la Resolución de fojas 39 y se designa como informante al jefe del Subdepto. Zeal y Extraportuario, quien indica que analizado los documentos de base certificado, factura declaración se puede deducir lo siguiente:

El total de unidades del certificado indica 6.674, el total unidades de factura arroja la cantidad de 7695 y el total de la declaración de ingreso 7.499 unidades o piezas existen diferencias que establecen que no hay coincidencia entre ellas.

9.-QUE respecto al ítem 1 de la DIN, los aviones de entretenimiento no aparecen indicados en el certificado de origen no dando cumplimiento a lo indicado en las instrucciones del llenado del certificado, lo que fue comunicado en el Of.Circ. 465/22.09.2006 del Departamento Asuntos Internacionales de la DNA.

Además no se cumplió lo indicado en los artículos 66 y 67 de la Ordenanza de Aduanas en el sentido que la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de las reglas de origen, el importador deberá acreditar el origen de acuerdo a los requisitos y exigencias que establezcan los ordenamientos aplicables.

10.- QUE con el objeto de regularizar la cantidad de mercancías que no concuerdan con la documentación de base se enviaran los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional.

11.-QUE analizados los antecedentes que rolan en este reclamo para las mercancías del ítem 1 amparadas en la DIN N° 1380011358-4/19.08.2011, este Tribunal de Primera Instancia resuelve mantener el cargo 502475 del 29.05.2011 y denuncia 532395/27.09.2011 por no haberse dado cumplimiento a las instrucciones establecidas en el Capítulo V del TLC Chile-China

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 502475 de fecha 29.09.2011 y la Denuncia N° 532395/29.09.2011 de la Aduana de Valparaíso por las razones precitadas.

2.- ELEVENSE estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia sino fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

IVA/AAC/FCC/PRC

FRESIA
SECRETARÍA
CATALÁN
DE AFORO
VALPARAISO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso